

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00400-00

Atendiendo la anterior solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados en los literales a y b numeral primero del escrito de medidas cautelares de propiedad del demandado. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Montería (reparto) con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que pueda percibir la demanda por la explotación del establecimiento educativo denominado Institución Educativa Comfacor -Jaime Exbrayat” o Institución Educativa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor. Se limita la medida a la suma de \$73'600.000,00.

Por secretaría ofíciase con la advertencia de abstenerse de acatar la medida si se trata de bienes o recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social a voces de lo previsto en el artículo 594 del Código General.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

Secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General, concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se limita las cautelares a las aquí decretadas. Una vez se materialicen las aquí indicadas se resolverá sobre las demás solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso de cautelas.

Secretaría de cumplimiento a lo direccionado en auto de 15 de julio de 2022, esto es, remitir el proceso a los juzgados de ejecución. PDF50.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.